

Universidad Autónoma de Baja California Tribunal Universitario

Expediente No. 014/2011/ENS./T.U.

ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA, de 13 de mayo de 2011.-----

Ensenada, Baja California, a 13 de mayo de 2011. Visto el escrito de cuenta, el PLENO DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA dicta la siguiente resolución: Con fundamento en los artículos 39, de la Ley Orgánica; 27 fracción VII, del Estatuto General; 4 párrafo primero, 5 fracción I, 6 y 9 fracción II, del Estatuto Orgánico del Tribunal Universitario; 3, 16, 17 fracción I, 18 fracción IV y 55 del Reglamento Interior del Tribunal Universitario, todos referidos a la Universidad Autónoma de Baja California, se DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, la demanda de nulidad promovida por los alumnos de la carrera de licenciado en contabilidad VIRIDIANA ELIZABET ALMEIDA PÉREZ, JULIO ANGEL CASTRO FIGUEROA, LIDIA KARINA ESPINOZA VASQUEZ, LYDIA ELIZABETH GOMEZ FLORES, PERLITA JACOBO HERNANDEZ, CRUZ XIOMARA REYES SANTIAGO, MARIA FERNANDA VILLAVICENCIO ARCE, PEDRO VISENCIO SALAS Y RUTH CASTILLO ARENAS en contra de la directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, en la que señalan como acto reclamado la nulidad del no respeto al ejercicio del Derecho de petición y Derecho de audiencia, aplicando la suplencia de la queja de su demanda se desprende que el acto reclamado es la no respuesta de la Directora de manera afirmativa la petición de los alumnos, habida cuenta de que la demanda fue presentada en forma extemporánea, por haber transcurrido un lapso mayor de cinco días hábiles siguientes a aquél en que los actores tuvieron conocimiento del acto u omisión que consideran les causa agravios; requisito sine qua non para presentar el juicio de nulidad que pretenden iniciar contra la Directora de la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Campus Ensenada, Dra. Mónica Lacavex Berumen .----

En efecto, el artículo 6 del Estatuto Orgánico; y el artículo 55 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario de la Universidad Autónoma de Baja California, establecen lo siguiente: "La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el actor hubiere sido notificado o tuviere conocimiento del acto u omisión que considere le cause agravios"; haciendo una interpretación declarativa o literal de éstos preceptos, podemos argüir que los alumnos cuentan con un término improrrogable de cinco días hábiles para presentar demanda de nulidad

sobre los actos u omisiones de autoridad que consideren les causen perjuicio, por lo tanto, el juicio de nulidad que pretenden iniciar los actores resulta notoriamente improcedente; ya que el acto que vienen invocando les fue notificado el día miércoles nueve (09) de marzo del año en curso, según se aprecia a foja primera (01) del expediente en mención; y el cómputo de los días inicia al día hábil siguiente según lo establece el numeral 6 del Estatuto invocado, en consecuencia, el término que tenían para presentar la demanda de nulidad feneció el día miércoles dieciséis (16) del mismo mes y año, según se aprecia en el calendario escolar, y debido a que los actores presentan su demanda el día diecisiete (17) de marzo de dos mil once (2011), SE DESECHA LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

No es óbice señalar que el estudio de las causales de improcedencia es oficioso, esto es, deben de ser analizadas por el juzgador, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Así mismo, al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, como en el caso que nos ocupa, donde los alumnos promoventes no presentaron demanda de nulidad dentro del lapso legalmente hábil para hacerlo, en consecuencia, debe de ser DESECHADA COMO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.

Los anteriores argumentos que se sostienen para desechar la demanda citada, se reafirman con la doctrina tradicional; el Dr. Ignacio Burgoa Orihuiela, en su tratado de "El Juicio de Amparo", hace la siguiente reflexión: "...la improcedencia de cualquier acción específica se manifiesta en que ésta no consiga el objetivo propio, o sea, en que no se obtenga la pretensión del que la ejercita y precisamente por existir un impedimento para que el órgano jurisdiccional competente analice y resuelva dicha cuestión...".

Con base a las anteriores consideraciones, es que queda claro y evidente que la demanda promovida por VIRIDIANA ELIZABET ALMEIDA PÉREZ, JULIO ANGEL CASTRO FIGUEROA, LIDIA KARINA ESPINOZA VASQUEZ, LYDIA ELIZABETH GOMEZ FLORES, PERLITA JACOBO HERNANDEZ, CRUZ XIOMARA REYES SANTIAGO, MARIA FERNANDA VILLAVICENCIO ARCE, PEDRO VISENCIO SALAS CASTILLO RUTH ARENAS, SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, en virtud de que se presentó en forma extemporánea, ello con fundamento en el artículo 6 del Estatuto Orgánico y 55 del Reglamento Interior, ambos del Tribunal Universitario, de la Universidad Autónoma de Baja California. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Jueçes Miguel Gárate Velarde, Francisco Javier Pereda Ayala y Paola Lizett Flemate Díaz siendo ponente la última de los nombrados ante el Secretario que autoriza y da fe.